



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: ALEX CAMPO ESTRADA Y OTROS.
Demandado: JOSEFINA OSIO DE GUTIERREZ DE PIÑERES E HIJOS
CIA LTDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD. 20001-31-03-002-2019-00063-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. – Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la excepción previa formulada por la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS en calidad de apoderada Judicial de la demandada sociedad **JOSEFINA OSIO DE GUTIERREZ DE PIÑERES E HIJOS CIA LTDA.**

En el caso que nos ocupa se ha traído a estudio la excepción previa contemplada en el Art. 100 del C.G.P., numeral 5° en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por no haberse acompañado la demanda, del certificado especial establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Como es conocido, el demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, la sociedad demandada por intermedio de apoderado Judicial, trae una excepción previa, denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” la cual la sustenta en el hecho de que, en el Acápite de Pruebas de la demanda, se señala el único documento expedido por una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, más sin embargo no se acompañó a la misma el certificado especial señalado en la norma en mención.

Efectivamente tenemos que esta excepción se encuentra consagrada en el Art. 100 numeral 5° del C.G.P., pues bien, al entrar al estudio de la prosperidad o no de la misma, nos encontramos, que el tema de marras fue debatido o tratado en su momento por el suscrito, el cual al momento de la presentación de la demanda, se percató del defecto que hoy propone mediante excepción previa la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que mediante proveído del 26 de julio de 2019, inadmitió la presente demanda por carecer la misma del certificado especial que establece el artículo 375 ibidem.

Posteriormente la parte actora en el término de subsanación de la demanda, aporta al Despacho el aludido certificado especial, cumpliendo con lo ordenado en el trámite para este tipo de procesos, por lo que tal situación que hoy se pretende debatir mediante la excepción propuesta se torna improcedente, ya que con anterioridad esta agencia judicial resolvió sobre la misma de manera oficiosa y no por medios exceptivos.

Por lo anterior, se concluye, que la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, no está llamada a prosperar, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas, el despacho declarara no probada la excepción previa propuesta por la apoderada Judicial de la parte demandada, por lo que en consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente a la doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, en los términos y para los efectos conferido a esta por el representante de la parte demandada GUSTAVO ALBERTO OSORIO GUTIERREZ DE PIÑERES, según obra en el escrito de poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**